



MONOGRÁFICO
PLURALISMO JURÍDICO:
Debate para América Latina

PLURALISMO JURÍDICO Y SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS: APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL FENÓMENO EN MÉXICO

Lizeth Juliana García Atra
Universidad Autónoma del Estado de Morelos,
México

lizeth.garciaa@uaem.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0002-2710-3224>

Fecha de recepción: 24 de junio de 2022

Fecha de aceptación: 23 de septiembre de 2022

Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2022

Resumen

El derecho a la diferencia y su entendimiento es un supuesto elemental para la comprensión del pluralismo jurídico, En este artículo se buscó un acercamiento a los sistemas normativos indígenas, sus principios rectores, componentes, características principales y regulaciones; se tomó como referencia algunos casos en Oaxaca donde, en virtud de las tensiones que pueden presentarse entre la institucionalidad estatal y las manifestaciones de autogobierno de las comunidades indígenas que allí residen, debe pugnarse por la apertura de espacios que permitan lograr el diálogo y la comprensión entre ambos sistemas de derecho, partiendo, de la necesidad de entender al “otro” desde la “otredad” que implica no inscribirlo o afiliarlo a una identidad en concreto. Con dicho propósito, se empleó el paradigma de investigación cualitativo y se analizaron fuentes documentales útiles para el entendimiento, no solo del pluralismo jurídico en sus diversas dimensiones, sino de los sistemas normativos indígenas. Por último, se plantearon algunas ideas para lograr el reconocimiento de estos.

Palabras clave: Diferencia, sistemas normativos indígenas, pluralismo jurídico, comunidades, derecho.

LEGAL PLURALISM AND INDIGENOUS NORMATIVE SYSTEMS: APPROACH TO THE STUDY OF THIS PHENOMENON IN MEXICO

Abstract

The right to difference is an elementary assumption for the understanding of legal pluralism, a conceptual category to which this article aims to provide an approximation. An approach to indigenous normative systems, their guiding principles, components, main characteristics, and regulations was sought. Some cases in Oaxaca were taken as a reference where, due to the tensions that may arise between state institutions and the manifestations of self-government of the indigenous communities living there, the opening of spaces for dialogue and understanding between the two law systems should be sought. It is necessary to start, precisely, from the need to understand the “other” in terms of “otherness”. This implies not inscribing or affiliating it to a specific identity, since it exists for itself and one or more others, despite not belonging to the same cultural way of life and identity of those who seek to know and discover it. For this purpose, the qualitative research paradigm was used, and useful documentary sources were analyzed to understand not only the aforementioned legal pluralism in its various dimensions, but also the indigenous normative systems. Finally, some ideas were put forward to achieve the recognition of these systems.

Key words: Difference, indigenous normative systems, legal pluralism, communities, law.

INTRODUCCIÓN

La investigación parte de un análisis del derecho a la diferencia, aspecto que facilita la presente comprensión del pluralismo jurídico como un escenario de apertura a diversas cosmovisiones y a la interpretación de otras culturas, y que favorece la introducción de una autonomía cultural en la que se respeten los usos, costumbres, prácticas y tradiciones de las comunidades indígenas, así como la adopción de su propia legislación. En segundo lugar, se pretende un acercamiento teórico-conceptual a los sistemas normativos indígenas, a la teoría que les sirve de base, centrando la atención en algunas experiencias en Oaxaca y reconociendo que algunos de sus municipios cuentan con ciertos límites que impiden que se logre a plenitud la autonomía, autodeterminación y autogobierno indígenas. En Latinoamérica se ha pugnado por la aceptación de sistemas normativos indígenas y, por ende, su validez, reviste interés reconociendo que siguen presentándose, en la práctica, dificultades para la concreción igualitaria y equitativa de este tipo de sistemas. En la última sección se hacen algunas recomendaciones para la superación del fenómeno en mención, particularmente, en México.

METODOLOGÍA

Este artículo emplea el paradigma cualitativo. Se analizan sendas fuentes documentales que son útiles al estudio del fenómeno social que se aborda. En particular, procura entender no solo el pluralismo jurídico desde diversas dimensiones, sino los sistemas normativos indígenas bajo una revisión documental.

DISCUSIÓN

1. *Pluralismo jurídico: consideraciones previas.*

Previo al entendimiento del pluralismo jurídico como categoría conceptual, interesa comprender la importancia y el alcance del derecho a la diferencia. Este ha sido concebido como el derecho del que gozan las personas a reconocerse como partes integrantes de un grupo social específico y ostentar beneficios concretos, por esta razón, se verá lo complicado que resulta darle a los “otros” una identidad específica.

Olive (2012) considera que la identidad de los que se dicen pertenecientes a un colectivo, se logra en virtud de aquello que los identifica como miembros del grupo y los diferencia de otros ciudadanos. Según este autor, en la medida en que se logre el reconocimiento de esta diferencia, el Estado podrá actuar desplegando políticas y transformando la normativa existente; estará obligado además a respetar los derechos del grupo y hacerlos efectivos en virtud de la cultura para la autenticidad, la identidad y la puesta en marcha de la autonomía de los sujetos, pero al mismo tiempo deberá respetar, vigilar y reconocer la concreción de los derechos individuales.

No obstante, el entendimiento del derecho a la diferencia se complejiza cuando se cuestiona cómo entender al “otro” o qué implica la “otredad”. De acuerdo con Herliam (2010), para Derrida, esta otredad es vista como una plataforma que permite vislumbrar las delimitaciones que existen entre desigualdades y entidades, el devenir de la identidad y la no-identidad, la pretendida búsqueda del “yo”. Se aclara que este “yo” derridiano implicaría la no inscripción o afiliación de otro a una identidad en concreto; simplemente este existe para sí mismo y para otro u “otros”, aunque no pertenezca al mismo modo de vida, cultura e identidad de estos.

Al mismo tiempo, para Derrida (1998, 2000, como se citó en Chocho, 2019, p.3), se torna difícil la relación con la otredad¹. La única forma de lograr esta relación con ese “otro” sería, en su opinión, desde la hospitalidad. Implica un respeto y afirmación de ese “otro”, aun cuando me resulte incomprensible en la medida en que ese “otro” no es igual a mí, sino algo distinto. Es casi imposible entrar en contacto con ese “otro” si se tiene un preconceito, prejuicio o modelización previa. Si así fuera, el “otro” pierde la “otredad” y sería cosificado por mi “yo”. Se advierte

¹ Esta dificultad se concreta en el hecho de que, como lo expone Chocho, “si me vinculo con el otro, lo “desotro” porque no hay modo de que mi yo no se mezcle en lo que se percibe del otro. Y si pretendo no “desotrarlo” no me vinculo” (2019, p.3).

entonces lo difícil que es circunscribir al “otro” en una identidad o simplemente querer, desde mi “yo”, afiliarlo a una.

Ahora bien, otros autores como Álvarez (1998) enuncian que se presentan serias dificultades al pensar al “otro”. Este autor afirma que el “otro” es una vía concreta y singular que ocurre en un tiempo y lugar específico, por lo que su presencia no puede ser ilusionada o pensada. Este “otro” no ha podido ser dicho, y al querer pensar en el “otro” realmente lo que se está haciendo es pensar sobre el “otro”. De esta forma, en vez de buscar pensar en el “otro” tendría que dotarle a este del derecho de expresar quién es él. El hablar solo le pertenece a este “otro”, por lo que al hablar del “otro” desde mi “yo” lo estaría devaluando. Ciertamente esto es lo que se debería buscar si se habla de un respeto al “otro”: habilitar espacios en los que las otredades puedan hablar por sí mismas, expresando sus demandas y necesidades desde su condición subalterna, darles voz, a los sin voz.

Lo antes expuesto es, particularmente importante para los miembros de colectivos indígenas que han sido invisibilizados históricamente y a los que, aunque se les reconocen ciertos derechos que están contenidos en instrumentos internacionales y en las mismas constituciones políticas en América Latina (y en otras normas), no han estado en posibilidad de hacerse partícipes por sí mismos de ciertos escenarios. Estos individuos muchas veces están presuntamente representados por líderes de las comunidades, pero su voz no trasciende. En otros casos, los derechos como la autodeterminación, el autogobierno o la consulta previa, quedan simplemente consagrados o transcritos, porque no se mide o valora su concreción en la práctica y mucho menos se les hace partícipes en escenarios en los que se discuten aspectos que puedan resultar de su interés. De esta manera, su derecho a hablar o expresarse desde su “otredad” queda anulado. Esto demuestra que no basta con reconocer la diferencia.

Considerado este aspecto, interesa centrar la atención en el pluralismo jurídico. De acuerdo con este, es viable que las visiones del mundo tengan dimensiones ilimitadas; que los que hacen parte de culturas diferentes vivan, paralelamente, en mundos distintos. Este pluralismo niega la existencia de un hecho o una representación unívoca sobre la realidad a la que tienen que acceder los seres humanos, independientemente de cuál sea la cultura o la comunidad epistémica a la que pertenecen. El pluralismo jurídico avala visiones del mundo que no son compatibles en diversas dimensiones y que las teorías y creencias que se adoptan según ellas tengan validez (Olivé, 2012). El pluralista valida la existencia de visiones o marcos conceptuales que no son compatibles pero que, a la postre, conllevan a creencias correctas.

De Sousa (1988) sostiene que el pluralismo jurídico tuvo origen en dos escenarios: uno colonial y otro no colonial. En el primer escenario, el pluralismo legal se desplegó en naciones que fueron objeto de dominación política y económica, en las que se instó a aceptar, sin más, las normas jurídicas que operaban al interior de los países. En este contexto, se favoreció la confluencia, en un mismo espacio, de los derechos tradicionales y el derecho del Estado colonizador. En el segundo escenario se presentaron diversas situaciones, a saber: a) países con

tradiciones y culturas propias terminaron adoptando el Derecho Europeo como una manera de consolidar y modernizar su régimen político; b) países que, luego de ser impactados por una revolución política, mantuvieron durante un tiempo su derecho, pese a que este había sido derogado por el derecho revolucionario; y c) las poblaciones indígenas no exterminadas o que fueron sometidas a leyes de quienes los invadieron, conservando su derecho tradicional (De Sousa, 1988).

Analizado el origen del precitado pluralismo jurídico, De Sousa (2012, como se citó en Luna, 2016) manifiesta que es fundamental para la reivindicación de naciones y pueblos indígenas en Latinoamérica de cara al Estado neocolonial. Implica pensar, con independencia de la coexistencia de sistemas jurídicos, la sustitución del derecho moderno con valores, principios, normas y procedimientos propios practicados por los pueblos indígenas. Por su parte, Wolkmer (2003) refiere que el pluralismo jurídico no supone la minimización o negación del Derecho Estatal, sino el reconocimiento de que este es uno de muchos que pueden existir en la sociedad. Implica no solo prácticas semiautónomas e independientes, sino también normativas, formales y oficiales, así como prácticas no informales y no oficiales. En la misma línea se asume la coexistencia de ordenes jurídicos diferentes que definen -o no- las relaciones entre sí.

Se señala además la existencia de dos tipos de pluralismo, a saber: estatal y comunitario. El primero está permitido, reconocido y controlado por el Estado; posibilita la existencia de diversos campos sociales de carácter semiautónomo relacionados con un poder político centralizador, así como de sistemas jurídicos que se establecen jerárquica y verticalmente mediante grados diversos de eficiencia. En este caso los derechos “no estatales” son representativos de una función complementaria y residual; su competencia puede verse disminuida o incorporarse a la legislación del Estado. Por su parte el pluralismo comunitario actúa en un espacio que está formado por sujetos colectivos, tiene fuerzas de orden social y autonomía propia, y subsiste con independencia del control del Estado.

De igual forma refiere el mencionado autor que la propuesta de pluralismo jurídico como proyecto de carácter alternativo supone la existencia y reunión de ciertos requisitos que implican la observancia de: a) la legitimidad de sujetos sociales; b) la descentralización y democratización de espacios públicos de participación; c) la defensa de ética solidaria; y d) la constitución de procesos que conlleven a la racionalidad emancipatoria.

Con relación a los sujetos sociales (para el caso concreto, podría hablarse de los “indígenas”), estos fungen con un rol protagónico frente a nuevos paradigmas; ya no son simples sujetos abstractos, privados y metafísicos que se adaptan a las condiciones objetivas y a la realidad global, sino que son individuos libres, vivos, que actúan y se autodeterminan. Así las cosas, lo colectivo no puede ser circunscrito a identidades humanas existentes según etnias, clases, necesidades, religiones, sino según la postura que permite que simples sujetos sumisos, dominados, inertes, pasen a la participación, la emancipación y la creación de su historia (Wolkmer, 2003).

Se evidencia aquí el pluralismo de tipo comunitario para cuya implementación se requiere la declaración de una política que permita la participación y descentralización con un enfoque ético.

Adicionalmente, Wolkmer (2003) invita a la aplicación y producción de derechos que provengan de prácticas sociales en comunidad, de luchas, más allá de la gestión que adelanten al respecto los agentes estatales; de manera específica, no se habla de la concreción de estos derechos a través de las Asambleas Legislativas, Tribunales o Escuelas de Derecho, sino en el seno comunitario y con nuevos sujetos sociales. Este autor destaca que se ha avanzado paulatinamente en la constitución de una sociedad latinoamericana democrática y pluralista; en todo caso, es importante en este escenario la crítica sociojurídica como una táctica para la creación de condiciones políticas, epistemológicas e ideológicas que permitan la cristalización de una justicia material suficiente para que, en un futuro cercano, se llegue al logro de un espacio público participativo en el que confluyan plurales intereses particulares y voluntad general, de una igualdad que se funde en diferencias y diversidades.

Por su parte, Rosillo (2017) ha referido que el pluralismo jurídico habilita la existencia de sendos ordenes normativos. Al generarse el Derecho, esta labor no corresponde exclusivamente al monopolio estatal. Hay distintas clases de pluralismo jurídico en términos políticos y económicos y, en este escenario, la discusión sobre este pluralismo se torna fundamental, específicamente cuando se pretende el constructo de una sociedad democrática, participativa, pluralista -valga la redundancia- que se adapte a los fenómenos de sociedades convulsionadas como las de Latinoamérica, que han tenido que hacerle frente a la dependencia, el neocolonialismo y el autoritarismo.

Asimismo, afirma que el pluralismo jurídico, en su sentir, debe constituirse como un proyecto de participación democrática que cuenta con estructuras sociales que dependen de otras prácticas pluralistas que son presentadas como alternativas al neoliberalismo, a las nuevas formas de colonización de los países característicamente capitalistas. En este orden de ideas, el pluralismo jurídico como propuesta emancipatoria busca la cristalización de una propuesta democrática que atienda a las necesidades de Latinoamérica, fundándose en la no instrumentalización del derecho. En estas condiciones, las estructuras sociales y sus actores cambian constantemente y posibilitan un nuevo constructo de la esfera jurídica con miras a la reorganización de lo político.

Continúa explicando el autor que, a través del pluralismo jurídico se pretende una legalidad alternativa, superando las modalidades convencionales de desreglamentación social y la democracia neoliberalizada, con miras a la consolidación de un proyecto jurídico-político que se derive de prácticas sociales contestatarias, impulsadas para satisfacer necesidades. Por intermedio de este pluralismo se busca la concreción de los derechos humanos, considerando al sujeto en su condición intersubjetiva, viva y práctica.

Finalmente, con relación al pluralismo jurídico, Enrích señala que el eje central del no es la norma, la ciencia o la jurisprudencia, sino la sociedad (como se citó en Carvajal, 2019). Este derecho debe responder a la realidad social estatal, a la diversidad cultural y comunal que le es inherente, en especial cuando este Derecho ha tenido históricamente un carácter ineludiblemente colonial (De Sousa, 2007, p.26). La ciencia jurídica debe apuntar a procesos descoloniales de pueblos y comunidades indígenas (Yrigoyen, 2016).

De lo dicho se tiene que el pluralismo jurídico implica no solo el reconocimiento de la multiplicidad de visiones que se pueden visualizar del mundo legal -y de sus sistemas-, sino la posibilidad de coexistencia del derecho de Estado y de aquel que se produce en el seno de los colectivos indígenas, sin que uno soslaye al otro. Para alcanzar esta situación es indispensable que se habiliten espacios en el que intervengan los miembros de los grupos indígenas. Solo así será posible concretar la idea quimérica de una sociedad democrática-participativa.

2. Pluralismo jurídico en América Latina.1

De lo dicho hasta aquí se sostiene que, en virtud del pluralismo jurídico, se acepta la existencia de sendos sistemas normativos; el colectivo que esté dotado de su correspondiente sistema jurídico deberá reconocerlo como válido o efectivo al interior del Estado o de un espacio geopolítico específico (Díaz & Antúnez, 2018). La validez normativa de los diferentes sistemas es vista como un componente del ordenamiento jurídico nacional y supone la existencia de variadas reglas en términos competenciales, así como una posición contestataria al monismo jurídico que abandera la existencia de un único marco normativo estatal (Laguna et al., 2020).

A nivel de Latinoamérica el pluralismo jurídico se potencia en virtud de múltiples procesos y reformas constitucionales originadas en la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT (Santamaría, 2015). No obstante, no se ha logrado el establecimiento de un sistema equitativo e igualitario, pese a que las constituciones en la región pugnan normativamente por una sociedad más justa: específicamente, para el año 2008, eran distintas las cartas políticas que aludían a los derechos de los pueblos indígenas, a sus diferencias y el corte pluralista de los países (Laguna et al., 2020).

En todo caso, debe reconocerse que, desde el concepto de pluralidad jurídica y cultural en América Latina, se ha venido luchando por las colectividades indígenas, porque estas sean reconocidas, lo que ha permitido la convivencia de las normas en búsqueda del bien común, sin obviar la existencia del derecho indígena -o de los sistemas de derecho indígena- de cara al derecho ordinario (Laguna et al., 2020).

3. Pluralismo jurídico en México: sistemas normativos indígenas

Realizada esta aproximación teórico conceptual, interesa hacer un acercamiento a los sistemas normativos indígenas y la teoría que sustenta su existencia. En este

orden de ideas, se retoma la tesis de Hart (1995, como se cita en Peña *et al* 2002) referida al realismo jurídico. En esta línea no interesa tanto la creación normativa, sino su puesta en práctica por parte de los órganos encargados de aplicarla. Este sistema jurídico debe ser comprendido como un grupo de normas o reglas que existen gracias a la reiteración de una conducta, la presión social que favorece su permanencia, una reacción nugatoria frente a los individuos que sean ajenos a esa conducta y la creencia colectiva de su aceptación.

La conformación de este sistema depende de dos reglas, a saber: las primarias, que conducen a los sujetos a llevar a cabo algunos actos que imponen ciertas obligaciones de fuerza compulsiva; las segundas, encargadas de las primarias y divididas en reglas de reconocimiento (que indican las características que deben cumplir las normas y cuáles de ellas integran -o no- un sistema jurídico), cambio (que dinamizan el ordenamiento jurídico y dotan de potestades a determinados funcionarios y particulares con miras a crear las reglas de reconocimiento y lograr así el surgimiento de derechos y obligaciones) y adjudicación (que otorgan competencia a un nicho específico de personas -jueces- para que se logre establecer si se está o no ante la violación o vulneración de una regla primaria (Peña *et al*, 2002).

En estas condiciones es viable concluir que, para el realismo jurídico, la norma existe en la medida que no solo está vigente sino por la adaptación que el colectivo social hace de ella, supuesto último que le da validez (Peña *et al*, 2002). Ahora bien, ¿de qué manera se conecta esta teoría con los sistemas normativos indígenas? Ciertamente, en estos se sitúan normas o reglas que establecen derechos y obligaciones de los miembros que integran un colectivo o grupo y que requieren que su vida esté regulada por un sistema normativo propio.

Considerado este punto, ¿cómo se entiende a los sistemas normativos indígenas? Aunque la respuesta no es simple, debe tenerse en cuenta que estos han sido comprendidos como normas jurídicas orales, de orden consuetudinario, que comunidades y pueblos indígenas usan y validan para la regulación de sus actos públicos y sus autoridades aplican para solucionar conflictos. Estos sistemas normativos indígenas también tienen origen en los usos y costumbres de orden jurídico, religioso, político que permanecen incólumes a través de las generaciones (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [NDH], 2008, p.23). Además, incluyen derechos regulados o protegidos dentro de sus leyes y formas de organización política económica, religiosa y cívica (Bustillo, 2016, p. 69). También los integran normas escritas y no escritas que crean jerarquías jurídicas o que se encargan de la regulación de la conducta, para el caso de los indígenas.

Sin embargo, los conceptos que se han arrogado a los sistemas normativos indígenas resultan bastante restrictivos en la medida en que se les asocia con prácticas que son repetidas y aisladas, cuando, a decir verdad, no lo son (Aragón, 2007). Contrariamente, tales prácticas se articulan de forma sistemática. Tampoco se reiteran inmemorablemente, puesto que tienen una adaptación histórica, tanto así que han logrado oponerse no solo a la persecución de los pueblos sino a los cambios sociales.

Se estima que los sistemas normativos indígenas son instituciones fundamentales para la creación de su derecho propio. Pese a que inicialmente fueron globalmente conocidos como costumbres, usos y prácticas, posteriormente se logró su concepción como un genuino derecho consuetudinario, al punto que en la actualidad es posible hablar de estos como un verdadero, compuesto y completo sistema de normas, procedimientos y autoridades indígenas. Los sistemas normativos indígenas se ven concretados muchas veces por la costumbre jurídica que integra tradiciones, usos, costumbres y por el reconocimiento de las autoridades y organismos que los deben aplicar al interior de las comunidades.

Asimismo, estos sistemas se articulan y regulan por principios como los de complementariedad e interconexión, colaboración, convergencia y coordinación (Martínez, 2013, p. 414), además de contar con diversas normas indígenas que se codifican en términos consuetudinarios y que no se limitan a la dimensión jurídica. Lo jurídico está conectado con lo simbólico, lo social, lo cultural, y por tanto va más allá de la ley. Lo normativo tiene imbricación con esta “categoría difusa, pero rica semánticamente, que viene siendo utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna” (Martínez, 2013, p. 414).

Estos sistemas son analizados desde dos dimensiones: a) la de fundamentación, que implica que los sistemas preexisten a la conformación del Estado y los sistemas normativos ordinarios; y b) la normativa, donde se advierten conflictos debido a la interacción entre los mencionados sistemas ordinarios y los normativos indígenas. Esta segunda dimensión es compleja, global, pluralista y lleva consigo la máxima de derechos colectivos indígenas (Martínez, 2013).

Entre las características principales de estos sistemas destacan las siguientes: presiden a la comunidad, dando prelación a lo colectivo por sobre la individualidad; priorizan la conciliación, toda vez que buscan la solución de conflictos a través de la discusión entre partes y hacen partícipes a las autoridades internas; su aplicación se limita a las comunidades, relevando sus costumbres y valores culturales; consideran íntegramente los asuntos sin distinción de materias; son acatados de forma multilateral, puesto que cumplen con normas de orden comunitario; las sanciones que en ellos se prevén son formativo-ejemplares, toda vez que buscan evidenciar conductas reprochables para el grupo (Avendaño, 2017, p. 348).

Ahora bien, ¿cómo identificar los sistemas normativos indígenas? Ciertamente, dentro de sus características más relevantes se encuentran la constitución como sistemas jurídicos autóctonos; la existencia de ciertos principios fundamentales para los derechos y obligaciones útiles en la regulación de comportamientos; el análisis situacional del conflicto y la construcción de consenso; la pauta del modo en que deben entenderse y emplearse las leyes con miras a la resolución de conflictos y la regulación de la vida social; la recopilación y análisis de las disposiciones normativas que impactan a los pueblos indígenas y pretenden la configuración de un estatuto particular de estos en el orden estatal; y la configuración de una teoría jurídica alternativa que critica las concepciones formales (Iturralde, 1990).

Ahora bien, ¿en qué radica la relevancia de los sistemas normativos para estos colectivos indígenas? Su fuerza proviene principalmente del agotamiento de las formas en que funcionan los partidos de tradición o la concreción de formas de justicia ordinaria que, la mayoría de las veces, no atienden las demandas, las necesidades ni la cosmovisión de los miembros de pueblos y comunidades indígenas. Así las cosas, se viene pugnando por la existencia de un marco jurídico en el que sea posible el ejercicio de “lo propio” y en el que estos actores sociales se encuentren en posibilidades reales de reivindicarse a través de la ley, eligiendo a sus representantes y gestionando sus propios recursos.

Es oportuno señalar que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tales sistemas jurídicos. En efecto, según este artículo, deberá reconocerse y garantizarse el derecho de pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, aplicándolo para solucionar y regular conflictos propios con sujeción a los principios establecidos en la Carta Magna, buscando el respeto tanto a los derechos humanos como a las garantías individuales, teniendo como eje la dignidad humana (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [PEUM]).

Esta previsión normativa es importante, en especial porque los pueblos indígenas demandan, en un escenario neoliberal, hegemónico y globalizado, el reconocimiento y puesta en marcha de sus sistemas de justicia, de sus usos, costumbres, tradiciones, valores, idioma y de su visibilización en los procedimientos de orden legal (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner [OHCHR], 2013).

Dicho esto y atendiendo a la pluralidad de sistemas normativos indígenas que existen en México, se buscará centrar la atención en la experiencia que a este respecto se ha tenido en el Estado oaxaqueño. No obstante, es preciso aclarar previamente el reconocimiento de estos sistemas en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca. En virtud de este reconocimiento se ha previsto la posibilidad de que las comunidades indígenas puedan elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres, con lo que se busca lograr una nueva concepción del sistema jurídico local, dentro del cual convergen la normativa legislada y la indígena (Instituto Nacional Electoral [INE], 2018).

Esta norma propició el reconocimiento de autoridades, principios, procedimientos e instituciones propias en los 417 municipios que se valen de esta forma de elección en el Estado. Como parte de un catálogo integrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llegó a identificar que alrededor de 321 municipios eligen autoridades por el término de 3 años, que el grueso de dichos municipios lo hacen a través de asambleas comunitarias y por medio de distintas formas de votación, entre las que se encuentran el uso de boletas, planillas y urnas, así como la existencia de aproximadamente siete métodos de elección, a saber: elección a mano alzada, por bloques, empleando papelógrafos o cartulinas y de manera oral. A su vez, se estableció que la mayoría de grupos indígenas procede con sus correspondientes elecciones durante los

meses de agosto y octubre (INE, 2018).

No solo la Carta Magna local reconoce a los pueblos indígenas y sus sistemas normativos, sino que disposiciones como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca tienen igual intención: su artículo 69 enuncia que la normativa debe interpretarse respetando los procedimientos, prácticas y normas tradicionales de los colectivos, mientras que el 82 refiere que las decisiones tomadas por parte de las autoridades deberán comunicarse a los integrantes de estas, con efectividad, para que se logre una adecuada defensa en asuntos jurisdiccionales. A la par, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca reconoce expresamente en el artículo 21 que los municipios regidos por usos y costumbres deben respetar prácticas y tradiciones conforme a los procedimientos que deban aplicarse.

Asimismo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca dispone en su artículo 26 que pueblos y comunidades indígenas pueden elegir a sus representantes ante los ayuntamientos y que leyes y constituciones locales deben regular y reconocer estos derechos con la intención de robustecer la participación y representación política conforme a sus tradiciones y normas propias. A la normativa en mención se suma el hecho de que Oaxaca fue, en su momento, la primera entidad federativa que promovió estas reformas legislativas por los derechos de los colectivos indígenas a nivel nacional, así como una de las pioneras en procurar la concreción del derecho electoral indígena de conformidad con su propio ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior podría llevar a pensar que el sistema jurídico oaxaqueño se ha mostrado suficiente para la priorización de la normatividad ancestral, étnica, indígena, estando prevista no solo en la Constitución sino en las leyes. No obstante, como se verá, esto no logra concretarse plenamente en la realidad. Considérese, para el efecto, lo ocurrido con los sistemas normativos según se presenta a continuación.

El primer sistema a considerar es el del pueblo de Santiago Ixtayutla, ubicado en una región aislada de la costa Oaxaqueña. Su terracería estrecha y cerrada propició que su sistema de gobierno, ostensiblemente tradicionalista, ejerciera, a través del consejo, la autoridad máxima del pueblo sin mayor intervención externa. Este sistema “de tradición” se vino articulando con el sistema priísta a través de los *brokers*, individuos situados en la localidad que estudiaban como maestros de mestizos emigrantes del municipio Sola de Vega. No obstante, gracias a las acciones desplegadas por la iglesia con la “teología de liberación”, así como con la aparición de ONG’s en el orden municipal, se ha generado un sentimiento de inconformidad social. Varios grupos empezaron a mostrarse en desacuerdo por considerar injusta la imposición de gravámenes y de un sistema político local (Martínez, 2006) que desconoce su sistema normativo tradicional.

Otro de los sistemas oaxaqueños a resaltar es el de los mixtecos ubicados en la comunidad de Santiago Amoltepec en la Sierra Sur, una región bastante

conflictiva en términos multiculturales, donde han coexistido municipios de chatitos, mestizos, mixtecos y zapotecos. Este municipio se caracteriza por ser un pueblo guerrero, en especial porque han tenido que resistir y pelear con sus vecinos, con los que han tenido conflictos en términos de tierras ancestrales, en particular con la comunidad de La Rayera. Esto, en su oportunidad, potenció una crisis que condujo a una ruptura interna con consecuencias graves. Este conflicto estuvo mayormente circunscrito al concepto de costumbres y usos y al poder municipal, por lo que las asambleas electivas estuvieron expuestas a diversas disputas que propiciaron hechos violentos (Martínez, 2006).

Otros sistemas normativos como los de las comunidades asentadas en Tanétze de Zaragoza, San Miguel Quetzaltepec o Santiago Yaveo han puesto de relieve que las regulaciones que reconocen derechos de pueblos indígenas han ampliado parámetros normativos de forma que la valoración de las conductas objeto de sanción se ha vuelto ambigua en el orden local. Esto ha llevado a los actores a recurrir a instancias externas con capacidad de decidir de qué manera deben valorarse sus normas internas; potenciando el margen discrecional con que cuentan las instituciones del Estado que han aprovechado estos conflictos para medir su propia capacidad de control y gestión política frente a otros grupos políticos.

Con estos antecedentes, se advierten problemas en la puesta en práctica de los sistemas normativos indígenas en Oaxaca. Es evidente que existen barreras en la regulación de las relaciones sociales de estas comunidades mediante sus propias normas, pese a que hay un reconocimiento legal de estas. Por tal razón, como lo expone Kylimcka (1996, p. 47), es importante que estas jurisdicciones y normas indígenas cuenten con un piso que permita el libre y pleno desarrollo de las culturas, la garantía de los intereses de las personas, el reconocimiento de la competencia de las autoridades en la solución de conflictos, y la existencia de una norma o tradición aplicable a estos. donde se cuente con una legitimidad jurisdiccional.

Esto resulta fundamental en un escenario donde se abandera la idea de respeto a usos y costumbres, pero dentro del cual esta latente el intervencionismo del Estado. En estos contextos, el reconocimiento vigente a los sistemas y ordenamientos jurídicos indígenas es muy ambiguo (Martínez, 2006) o simplemente se emplea como una estrategia de control político (Recondo, 2001; Anaya, 2002).

A lo expuesto se suman los conflictos de poder surgidos en el escenario del reconocimiento jurídico de usos y costumbres. En este contexto, el resultado ha sido que los grupos locales creen discursos, reinventen sus tradiciones, fundamenten sus prácticas en lo ancestral y generen redes de relaciones con sectores distintos a la comunidad con la que comparten sus posturas.

En estas condiciones urge reconocer que las comunidades indígenas están dotadas de definiciones jurídicas y reglas de convivencia útiles en términos de sociabilidad, orden y distribución, distintas a las que caracterizan al sistema ordinario. Es justamente por esto que en México debe reconocerse su autonomía con miras

a la definición de su organización y la solución de conflictos por conducto de las instituciones públicas locales (Martínez, 2006).

De lo anterior se colige la necesidad de construir un nuevo panorama jurídico para las comunidades indígenas, no solo en Oaxaca sino en México. Deben propiciarse escenarios que habiliten la concreción de sistemas jurídicos híbridos que, además de estar regulados por la ley, puedan ser objeto de evaluación práctica, evidenciando hasta qué punto es priorizada la cultura, la libre determinación y la cosmovisión de estos grupos. Igualmente, será indispensable considerar las formas en que, desde el punto de vista local, se logra la convivencia y se llega a comprender que la constitución del orden indígena no debe ser observada de forma aislada, pues existen claras conexiones entre los sistemas indígenas y el ordenamiento jurídico, y estas han ido incrementándose, como es obvio, gracias a la globalización.

El ejercicio analítico-crítico que se acaba de realizar supone el entendimiento y visibilización del fenómeno y advierte de la necesidad de pensar en alternativas tales como la economía indígena local o el aumento, sin tantas limitaciones, de jurisdicciones y competencias locales del Derecho consuetudinario que no se encuentren subordinadas al Derecho ordinario, observándose más bien cómo podría contribuir desde sus experiencias de éxito el primero al segundo. Para ello habrán de funcionar genuinos gobiernos locales, regionales y municipales, con funciones judiciales, legislativas y gubernativas. Para esto también es preciso, según Martínez (2006), impulsar la transformación de la institucionalidad. Aunque ciertamente esto se ha hecho, persisten las brechas que se presentan en términos de reconocimiento de la pluralidad jurídica, puesto que aún cuesta abordar los conflictos sin la deslegitimación del autogobierno, la autodeterminación y la autonomía de los indígenas.

CONCLUSIONES

El derecho a la diferencia ha sido concebido y conceptualizado de múltiples formas. No obstante, supone, en la materialidad, no solo el reconocimiento de los derechos que detentan, para el caso concreto, los miembros de los colectivos indígenas, sino la importancia de su inscripción a un grupo o identidad, a través del respeto y afirmación del otro que le permita, válidamente, hablar por sí mismos de cara a las demandas y necesidades que se le presentan, en especial cuando hay una invisibilización histórica.

Por su parte, el pluralismo jurídico supone el reconocimiento de diversas realidades y visiones. Su origen se halla en un escenario de coexistencia de normas de carácter ordinario o de un derecho de Estado, por una parte, y normas del derecho consuetudinario, por otra. La pugna por el despliegue de este pluralismo es fundamental si se pretende la reivindicación de los colectivos indígenas. Es fundamental que en este escenario se dé un reconocimiento al rol protagónico detentado por los sujetos sociales como agentes partícipes y emancipados. Solo así será posible cristalizar la idea de una sociedad participativa y democrática que

haga frente a la perpetuidad de la colonización y al neoliberalismo.

Ahora bien, los sistemas normativos indígenas suponen la puesta en práctica de las normas y su aceptación por parte de aquellos a quienes les resulta aplicable; además, están integrados por normas escritas y no escritas. A través de estos sistemas, los colectivos indígenas validan su regulación y buscan solucionar sus conflictos. Estos sistemas dan prelación a la colectividad por sobre la individualidad. Es oportuno señalar que tienen un carácter ineludiblemente autóctono. El reciente rol protagónico que se le ha dado a estos sistemas obedece al hartazgo que han tenido los colectivos indígenas frente al modo en que han operado los partidos tradicionales, a la desatención de sus demandas y necesidades, y al desconocimiento de su cosmovisión.

Tratándose de la realidad mexicana, el artículo 2º de la Constitución Política de esta nación consagra y reconoce estos sistemas. Dicho reconocimiento también se evidencia en la Constitución local de Oaxaca, en la que se prevé la elección de autoridades a través de usos y costumbres, así como de los procedimientos e instituciones propiamente indígenas, en especial, atendiendo a la existencia de múltiples sistemas en la región en mención. Otra norma que hace el mismo reconocimiento es la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, de manera específica, de cara a las prácticas, procedimientos y normas de los indígenas, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Esta múltiple consagración podría conducir a pensar que hay un respeto íntegro de estos sistemas normativos indígenas. No obstante, y aunque el Estado ha sido considerado como un referente en el entendimiento de estos sistemas en el orden nacional (por el número de sistemas existentes), ciertamente se siguen presentando dificultades en términos de su respeto y entendimiento por parte de los “no indígenas”.

En este contexto, se advierte que hay límites en la concreción de los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, entre otros factores, por la imposición de sistemas políticos estatales, el conflicto con otras comunidades indígenas aledañas que ha limitado el respeto pleno de los usos y costumbres, así como la ambigüedad en la interpretación de cómo deben cristalizarse y valorarse las normas internas de estos colectivos en lo estatal. En virtud de lo anterior, es necesario cuestionarse, no solo a nivel de Oaxaca sino a nivel nacional, cómo pueden superarse las limitaciones para la concreción de los sistemas normativos indígenas; de qué manera puede lograrse un piso jurídico que permita su desarrollo; por qué hay ambigüedades en su interpretación; y cómo lograr una colaboración armónica entre el derecho consuetudinario y el derecho ordinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, F. (1998). Quinto capítulo: la deriva del pensar al otro y desde el otro., <https://freddyalvarezg.wordpress.com/2017/06/12/quinto-capitulo-la-deriva-del-pensar-al-otro-y-desde-el-otro/>

- Anaya, A. (2002). *Governability and legitimacy in Mexico: the legalisation of Indigenous electoral institutions in Oaxaca*. Universidad de Essex.
- Aragón, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol.40, 9-26.
- Avendaño, E. (2017). *Los sistemas normativos de los pueblos indígenas*. UNAM.
- Bustillo, R. (2016). *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas: caso Oaxaca*. TEPJF.
- Carvajal, M. (1 de diciembre de 2019). *ElPaís.cr*. Eugen Ehrlich pionero de la sociología jurídica. <https://tinyurl.com/2nteqg9p>
- Chocho, M. (2019). *La otredad en la educación: ¿tolerancia u hospitalidad?* <https://arielenlinea.files.wordpress.com/2019/12/la-otredad-en-la-educacion393n.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2008). Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [PEUM]. 5 de julio 1917 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Derrida, J. (1998). *Adiós a Emmanuel Lévinas: palabra de acogida*. Editorial Trotta.
- Derrida, J. & Dufourmantelle, A. (2000). *La hospitalidad*. Ediciones de la Flor.
- De Sousa, B. (1988). *El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*. Porto Alegre.
- De Sousa, B. (2007). El discurso y el poder. *Crítica jurídica: revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, Nro. 26, p. 26.
- De Sousa, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2018). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. *Estudios constitucionales*, Vol. 16365-394.
- Hannerz, U. (1998). *Conexiones transnacionales, cultura, gente, lugares*. Frónesis Cátedra.
- Hart, H.L.A. (1995). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.
- Heriliam. (2010). *Jacques Derrida: el camino de la "otredad"*. <http://ideas-filosoficas.over-blog.es/article-jacques-derrida-el-devenir-de-la-otredad-42158701.html>
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas [INALI]. (2008). Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodeterminaciones y referencias geoestadísticas. http://www.inali.gov.mx/pdf/CLIN_completo.pdf
- Instituto Nacional Electoral [INE]. (2018). Los sistemas normativos indígenas: otras formas de democracia. <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/los-sistemas-normativos-indigenas-otras-formas-de-democracia>
- Iturralde, D. (1990). *Movimiento indio: costumbre jurídica y usos de la ley*. Instituto Indigenista Interamericano.
- Kylimcka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Editorial Paidós.
- Laguna, H, Méndez C., Puetate, M., Álvarez M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Universidad y Sociedad*, 12 (5).
- Luna, H. (2016). *La legitimidad social del pluralismo jurídico en Bolivia*. Temas sociales, 39, pp. 243-262.
- Martínez, A. (2013). Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos. *Revista de derecho político*, Nro. 86, p. 411-444.

- Martínez, J. (2006). *La nueva justicia tradicional, interlegalidad y ajustes en los campos jurídicos de Santa María Tlabuitoltepec y Santiago Ixtayutla*. CIESAS.
- Martínez, J. (2006). Los límites de reconocimiento de sistemas normativos y jurisdicción de pueblos indígenas de Oaxaca. *Alteridades*, 49-59.
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner [OHCHR]. (2013). Study by the expert mechanism on the rights of indigenous peoples. Access to justice in the promotion and protection of the rights of indigenous peoples. <https://digitallibrary.un.org/record/763035?ln=es>
- Olivé, L. (2012). *Multiculturalismo y pluralismo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, A, Cabedo, V y López, F. (2002). *Constituciones, derecho y justicia en los pueblos indígenas en América Latina*. Fondo Editorial.
- Recondo, D. (2001). *Usos y costumbres, procesos electorales y autonomía indígena en Oaxaca*. Editorial Porrúa.
- Rivera, S. (1987). El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia. *Temas sociales*, Nro. 11, 49-64.
- Rosillo, A. (2014). *Fundamentación de derechos humanos desde América Latina*. Ítaca.
- Rosillo, A. (2017). Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Direito e Praxis*, Vol. 8, 3037-3068.
- Santamaría, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgencia: revista de direitos e movimentos sociais*, Nro. 12, 165-178.
- Wolkmer, A. (2001). *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura en el derecho*. San Pablo.
- Wolkmer, A. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. CENEJUS.
- Yrigoyen, R. (2016). *¿Qué es el pluralismo jurídico igualitario?* ABC en derechos indígenas <http://docplayer.es/70258951-Abc-5-que-es-el-pluralismo-juridico-igualitario.html>